



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01183

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya SA.

Demandado: Nidier Ivan Ruiz Mendoza.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

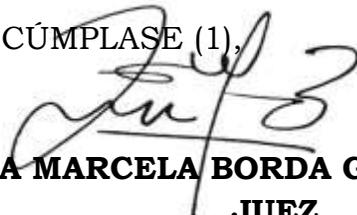
1.-Reconocerle personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad Compañía De Financiamiento Tuya SA, en los términos del poder conferido que obra a folio 5 del expediente (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01235

Demandantes: Bancolombia SA.

Demandadas: EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Se tiene por notificado del trámite de la referencia a los demandados EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con el que cuentan los prenombrados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

3.- Por último, previo a dar trámite al poder allegado por la profesional en derecho, en calidad de apoderada de María Consuelo Del Pilar Garzón Conde quien actúa como representante legal de la sociedad EWS Colombia SAS, se requiere a la togada para que, adjunte certificado de existencia y representación legal de la prenombrada sociedad con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de constatar la representación legal alegada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01235

Demandantes: Bancolombia SA.

Demandadas: EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Se tiene por notificado del trámite de la referencia a los demandados EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con el que cuentan los prenombrados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

3.- Por último, previo a dar trámite al poder allegado por la profesional en derecho, en calidad de apoderada de María Consuelo Del Pilar Garzón Conde quien actúa como representante legal de la sociedad EWS Colombia SAS, se requiere a la togada para que, adjunte certificado de existencia y representación legal de la prenombrada sociedad con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de constatar la representación legal alegada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00933

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Grupo Latticini SAS, Enrique Vargas Torres,
Industrias Alimentos Y Catering SAS.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación de los demandados Grupo Latticini SAS y Enrique Vargas Torres, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 7), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.- Una vez se decida sobre la solicitud de nulidad formulada por la sociedad Industrias Alimentos Y Catering SAS (F.1, C 3), se continuará con el trámite de instancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy
3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual N°
2023-01065**

Demandantes: Michael Orlando Rivera Rodríguez.

Demandadas: María Camila Urrea Argumero, Gianna
Giulianna Argumero Díaz y Seguros del Estado
SA.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud vista a folio 7 de la encuadernación, se observa que le asiste la razón al apoderado del extremo actor, en razón de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** al demandante Michael Orlando Rivera Rodríguez, el amparo pobreza solicitado, en lo que refiere a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 154 del C.G. del P.

2.- Tener por notificada del trámite de la referencia a la sociedad demandada Seguros del Estado SA en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 18).

2.1. Se le reconoce personería al abogado Hernando Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, en los términos del certificado aportado (F. 11).

2.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.11), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la convocada Gianna Giulianna Argumero Díaz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

3.1. Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LOPEZ, como apoderada de la querellada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 10).

3.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.10), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la demandada María Camila Urrea Argumero en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

4.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01065

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual N°
2023-01065

Demandantes: Michael Orlando Rivera Rodríguez.

Demandadas: María Camila Urrea Argumero, Gianna
Giulianna Argumero Díaz y Seguros del Estado
SA.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud vista a folio 7 de la encuadernación, se observa que le asiste la razón al apoderado del extremo actor, en razón de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** al demandante Michael Orlando Rivera Rodríguez, el amparo pobreza solicitado, en lo que refiere a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 154 del C.G. del P.

2.- Tener por notificada del trámite de la referencia a la sociedad demandada Seguros del Estado SA en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 18).

2.1. Se le reconoce personería al abogado Hernando Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, en los términos del certificado aportado (F. 11).

2.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.11), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la convocada Gianna Giulianna Argumero Díaz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

3.1. Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LOPEZ, como apoderada de la querellada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 10).

3.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.10), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la demandada María Camila Urrea Argumero en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

4.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01065

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-01183

Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya SA.

Demandado: Nidier Ivan Ruiz Mendoza.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

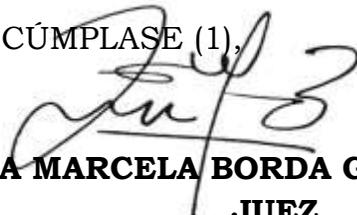
1.-Reconocerle personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la sociedad Compañía De Financiamiento Tuya SA, en los términos del poder conferido que obra a folio 5 del expediente (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

2.- Por otro lado, se **REQUIERE** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

4.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01235

Demandantes: Bancolombia SA.

Demandadas: EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Se tiene por notificado del trámite de la referencia a los demandados EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con el que cuentan los prenombrados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

3.- Por último, previo a dar trámite al poder allegado por la profesional en derecho, en calidad de apoderada de María Consuelo Del Pilar Garzón Conde quien actúa como representante legal de la sociedad EWS Colombia SAS, se requiere a la togada para que, adjunte certificado de existencia y representación legal de la prenombrada sociedad con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de constatar la representación legal alegada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-01235

Demandantes: Bancolombia SA.

Demandadas: EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Se tiene por notificado del trámite de la referencia a los demandados EWS Colombia SAS, María Consuelo Del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con el que cuentan los prenombrados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

3.- Por último, previo a dar trámite al poder allegado por la profesional en derecho, en calidad de apoderada de María Consuelo Del Pilar Garzón Conde quien actúa como representante legal de la sociedad EWS Colombia SAS, se requiere a la togada para que, adjunte certificado de existencia y representación legal de la prenombrada sociedad con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de constatar la representación legal alegada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00933

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Grupo Latticini SAS, Enrique Vargas Torres,
Industrias Alimentos Y Catering SAS.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase por surtida la notificación de los demandados Grupo Latticini SAS y Enrique Vargas Torres, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 7), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.- Una vez se decida sobre la solicitud de nulidad formulada por la sociedad Industrias Alimentos Y Catering SAS (F.1, C 3), se continuará con el trámite de instancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy
3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual N°
2023-01065**

Demandantes: Michael Orlando Rivera Rodríguez.

Demandadas: María Camila Urrea Argumero, Gianna
Giulianna Argumero Díaz y Seguros del Estado
SA.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud vista a folio 7 de la encuadernación, se observa que le asiste la razón al apoderado del extremo actor, en razón de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** al demandante Michael Orlando Rivera Rodríguez, el amparo pobreza solicitado, en lo que refiere a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 154 del C.G. del P.

2.- Tener por notificada del trámite de la referencia a la sociedad demandada Seguros del Estado SA en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 18).

2.1. Se le reconoce personería al abogado Hernando Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, en los términos del certificado aportado (F. 11).

2.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.11), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la convocada Gianna Giulianna Argumero Díaz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

3.1. Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LOPEZ, como apoderada de la querellada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 10).

3.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.10), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la demandada María Camila Urrea Argumero en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

4.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01065

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual N°
2023-01065**

Demandantes: Michael Orlando Rivera Rodríguez.

Demandadas: María Camila Urrea Argumero, Gianna
Giulianna Argumero Díaz y Seguros del Estado
SA.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- En atención a la solicitud vista a folio 7 de la encuadernación, se observa que le asiste la razón al apoderado del extremo actor, en razón de lo anterior, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** al demandante Michael Orlando Rivera Rodríguez, el amparo pobreza solicitado, en lo que refiere a los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 154 del C.G. del P.

2.- Tener por notificada del trámite de la referencia a la sociedad demandada Seguros del Estado SA en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 18).

2.1. Se le reconoce personería al abogado Hernando Héctor Arenas Ceballos, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, en los términos del certificado aportado (F. 11).

2.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.11), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la convocada Gianna Giulianna Argumero Díaz en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

3.1. Se le reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LOPEZ, como apoderada de la querellada, en los términos y para los efectos del mandato aportado (F. 10).

3.2.- Sin perjuicio del escrito de contestación presentado (F.10), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta la prenombrada entidad para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ibidem y 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

4.- Se tiene por notificada del trámite de la referencia a la demandada María Camila Urrea Argumero en forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 18).

4.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-01065

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00933

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres,
Industrias Alimentos Y Catering S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la solicitud de nulidad propuesta por la demanda, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Señor (a)

Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogota D.C.

Correo electrónico: Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Ref.: Expediente No. 11001400302420230093300 Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Demandado: Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S y otros

Asunto: Solicitud de nulidad auto de 21 de noviembre de 2023

Diana Lucero Gualteros Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.308 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal y promotora de la sociedad Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S, identificada con Nit. 830.124.531-3, al interior del proceso de reorganización No. 46.677, me permito solicitar a su Honorable Despacho, no continuar con la demanda ejecutiva formulada contra la sociedad a la que represento legalmente, así mismo, declarar la nulidad del auto proferido en fecha de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual, *"..libró orden de pago por la vía quirografaria de menor cuantía a favor del Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres, Industrias Alimentos Y Catering S.A.S..."*

Lo anterior se solicita, dado que usted Honorable Juez, no está teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que en su literalidad reza:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio

del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Subraya fuera del texto)

Lo anterior, considerando que, en fecha de 10 de marzo de 2021, fue enviado a la dirección electrónica Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, el oficio de comunicación de inicio del proceso de reorganización de la empresa la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S Expediente: 46.677.

Así las cosas, en cumplimiento del citado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicito respetuosamente, a usted Honorable Juez, emitir los pronunciamientos de nulidad a los que hubiere lugar de acuerdo expuesto, con el objeto de no dar continuidad a la demanda ejecutiva como tampoco algún trámite de embargo alguno en contra de Industrias Alimentos y Catering S.A.S.

Anexo:

- Pantallazo correo electrónico enviado al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en fecha de 10 de marzo de 2021
- Aviso de reorganización de fecha 12 de febrero de 2020.

Cordialmente,



Diana Lucero Guálteros Jiménez

Representante legal y promotora CATALINSA S.A.S – En proceso de reorganización Ley 1116 de 2006



Al contestar cite el No. 2021-01-034960



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 12/02/2021 07:48:39 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 830124531 - INDUSTRIAS ALIMENT Exp. 46677
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000060

AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-013502 DEL 22 DE ENERO DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2021-01-013502 del 22 de enero de 2021**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.124.531**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó a la Representante Legal, señora **Diana Lucero Gualteros Jimenez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.161.308, para ejercer las funciones como promotora del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con la Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Calle 17 No. 116 – 76 Barrio San Pablo - Fontibón en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 4220000, Celular: 3102877929, Correo electrónico: info@catalinsa.com**
4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.



6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **12 de febrero de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **18 de febrero de 2021**, a las **5:00 p.m.**

LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-013502
CF: M5539

Catalinsa - juridica

De: Juirídica - Catalinsa <juridica2@catalinsa.co>
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 2:36 p. m.
Para: 'cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co' 'Diana Gualteros'; 'catalinsaenreorganizacion@gmail.com'
Asunto: Comunicación - Inicio proceso de reorganización de la empresa Industrias

Asunto: Alimentos y Catering S.A.S. - CATALINSA S.A.S.
Datos adjuntos: Comunicación Juzgados.pdf; AVISO PROCESO DE REORGANIZACIÓN CATALINSA.pdf

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Señor (a)
JUEZ

Apreciado Dr. (a)

Respetuosamente, por este medio, envío documento constitutivo de comunicación de inicio del proceso de reorganización de la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S. (CATALINSA S.A.S.) – Expediente: 46.677, con el objeto de que su contenido sea tenido en cuenta por usted al interior de cualquier proceso adelantado por su Despacho en contra de la misma, por favor acuse de recibo.

Cordialmente,

Laura Liliana López
Profesional Jurídica
CATALINSA SAS – EN REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006.
Juridica2@catalinsa.co
Calle 17 No. 116-76, Bogotá D.C., Colombia
Tel. (571)4220000 ext 123
www.catalinsa.co



Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este correo

RV: Solicitud de nulidad proceso Ejecutivo Quirofario 11001400302420230093300

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:09

Para: Zully Jizeth Cediel Barrios <zcedielba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud nulidad proceso 2023-933.pdf; AVISO PROCESO DE REORGANIZACIÓN CATALINSA.pdf; Comunicación proceso de reorganización.pdf;

De: Catalinsa - juridica <juridica2@catalinsa.co>**Enviado:** martes, 12 de diciembre de 2023 11:52**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juridica@catalinsa.co <juridica@catalinsa.co>**Asunto:** Solicitud de nulidad proceso Ejecutivo Quirofario 11001400302420230093300

Buen día,

Respetuosamente, envío solicitud de nulidad suscrita por señora Diana Lucero Gualteros Jiménez, en calidad de representante legal y promotora de la empresa demandada Industrias Alimentos y Catering S.A.S., por favor acusen recibido.

Cordialmente,

Laura Liliana López**Profesional Jurídica****CATALINSA SAS – EN REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006.**[Juridica2@catalinsa.co](mailto:juridica2@catalinsa.co)

Calle 17 No. 116-76, Bogotá D.C., Colombia

Tel. (571)4220000 ext 123

www.catalinsa.co

Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-00609

Deudora: María Inelda Vides Diego.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la deudora dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 5 de octubre de 2023 (F. 75), esto es, actualizar los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge.

2.- Atendiendo lo manifestado por Olga Luz Zapata Lotero en escrito que precede (F. 79), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 21 de junio de 2023 (F. 70).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d34d66d9f7968e1fd956bada3995b6fc360288c34aae2b9d68cab3f370e0b**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Pertenencia N°2021-00483

Demandante: Edinson González Suárez y Martha Jeanet Ochoa López.

Demandados: Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y personas indeterminadas.

En atención al informe Secretaría que precede, se **Dispone:**

1.- Sería del caso requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, no obstante, se evidencia en la constancia de envío que milita a folio 81 del expediente, que no fueron agregados los anexos correspondientes, motivo por el cual **se requiere a la Secretaría del Despacho** para que, remita el oficio N°2119 del 29 de noviembre de 2023, junto con la documentación vista a folios 70, 71 y 77 de la encuadernación.

2.- De otro lado, se requiere al apoderado del extremo actor para que, en el término de (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe si la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, acató lo ordenado en providencia del 6 de junio de 2023, la cual adicionó la Sentencia del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8340990b1c2aff71ed414d27e6cb6d3476f067ba14bd6145546353efcf3b5b2**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2011-001454

Demandante: Banco Comercial Av Villas.

Demandado: José Olivero Gómez Pinzón

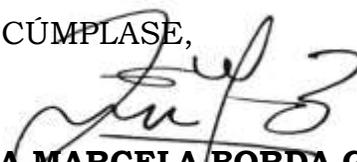
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-Reconocerle personería al abogado Jony Paul Rasmussen Escobedo, para que actúe como apoderado del demandado José Olivero Gómez Pinzón en los términos y para los efectos del mandato aportado (Fol. 2).

2.- Por secretaria sírvase actualizar el oficio Número 0969 del 14 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena levantar la medida cautelar decretada y practicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-423404, toda vez que el elaborado y que obra en el expediente no fue tramitado por el interesado.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor remítase *link* del expediente al correo jonyrasmussen@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d72e0e2f58b2f45c108762806f47a404cb5e1486ad4563e8d54f7d99023823**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00631

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Yeison Robinson Rincón Villalobos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución N°2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandado: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Argemiro Tello Fajardo** contra **Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de la ciudad de Bogotá.

1.-\$7.366.158,48 M/cte., por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2018 a marzo de 2019; cada una por un valor de \$613.846,54 M/cte.

2.-\$34.831.398,84 M/cte., por concepto de doce (36) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2019 a marzo de 2022; cada una por un valor de \$967.538,69 M/cte.

3.-\$16.279.200,72 M/cte., por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2022 a marzo de 2023; cada una por un valor de \$967.538,69 M/cte.

4.-\$9.415.285,12 M/cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de mayo abril de a mayo de 2023; cada una por un valor de \$4.707.642,56 M/cte.

5.-\$3.137.500. M/cte., por concepto de la liquidación de costas aprobada mediante auto de 25 de julio de 2022 (F. 12, cdno.1).

6.- Por los intereses de mora de los valores descritos en los numerales 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de cada canon vencido y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Adeodato Jaime Murillo, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00211

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec37d5d28faf64e7df97de42472016ef08e1da889df19fe50d4578c9d8d48ac**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución N° 2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandado: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán.

En atención a la documental que anteceden, el juzgado **DISPONE:**

1.- **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé respuesta a lo solicitado mediante oficio N°01453 del 30 de agosto de 2023, respectivamente, cuyo fin es que sea abonada a este despacho la demanda acumulada adelantada por Argemiro Tello Fajardo en contra de Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán, por cuenta del contrato del contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544302cf1404b4c13a4c3812bfb11bb70eff12a20c235a06eb48eaa5d72017bd**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00280

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandada: Brayan Peña Quintero.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la Entidad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa N° OIS-39F el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado a los oficios N° 0692 del 19 de abril de 2023 y 1766 del 27 de octubre de 2023, en lo tocante a la aprehensión del vehículo de placas OIS-39F de propiedad de Brayan Peña Quintero identificado con C.C. 1.007.339.988. Oficiese

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita copia de los folios 4 y 8 que hacen parte del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c13c967ae6053c0c6b2ef403c9bfa9a30b5320e31ebad3f410ff09b245d2be**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00809.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

Demandado: Camilo Ernesto Melo Chamorro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 8, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.911.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$106.726.532,38**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00809.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

Demandado: Camilo Ernesto Melo Chamorro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 8, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.911.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$106.726.532,38**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00825

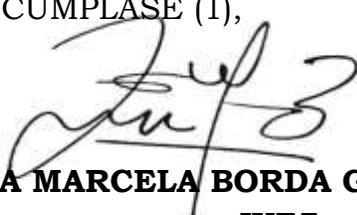
Demandante: GM Financial Colombia SA - Compañía de
Financiamiento

Demandado: James Orlando Romero Castillo.

Téngase en cuenta que, durante el término otorgado en proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, el extremo ejecutante no se manifestó en torno a lo solicitado, conforme lo anterior el Juzgado, Dispone:

1.- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare la petición vista a folio 13 de la encuadernación comoquiera que, la terminación del proceso se dio en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, so pena de ordenar la entrega del rodante por parte del parqueadero a la deudora garante Olga Beatriz Valencia Ramírez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00825

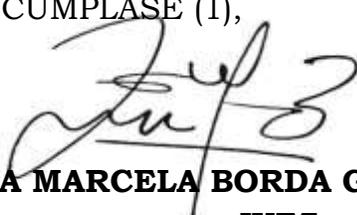
Demandante: GM Financial Colombia SA - Compañía de
Financiamiento

Demandado: James Orlando Romero Castillo.

Téngase en cuenta que, durante el término otorgado en proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, el extremo ejecutante no se manifestó en torno a lo solicitado, conforme lo anterior el Juzgado, Dispone:

1.- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare la petición vista a folio 13 de la encuadernación comoquiera que, la terminación del proceso se dio en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, so pena de ordenar la entrega del rodante por parte del parqueadero a la deudora garante Olga Beatriz Valencia Ramírez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00485

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Jhon Jairo Céspedes Arias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al extremo actor para que, remitiera al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., el juzgador de instancia no podrá ordenar el requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de auto que libró mandamiento de pago, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aseveró el apoderado de la sociedad promotora que, aún existen entidades bancarias que no se han pronunciado respecto del embargo decretado en providencia de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, no había lugar para efectuar el prenombrado requerimiento por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Juez no podrá realizar requerimiento a la parte demandante para que inicie los actos de notificación, siempre y cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de enero de 2024, no se realizó con el fin de que la parte convocante iniciara las gestiones de notificación del mandamiento de pago, pues, conforme se anotó en dicho proveído correspondió a los actos de notificación adelantados por la parte ejecutante, disponiéndose agregar el citatorio remitido a la parte ejecutada y desestimándose el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., de suerte que la parte interesada dio inició a los actos correspondientes al enteramiento de la orden de pago al convocado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que por parte del Despacho no existen actuaciones pendientes para que se consumen las medidas cautelares, comoquiera que, a la fecha no existe remisión pendiente, ni petición presentada por la parte ejecutante, con el fin de que se requiera a las entidades faltantes de emitir la correspondiente comunicación en torno a la medida cautelar solicitada. Sin que sea requisito *sine qua non* para la materialización de las medidas, la comunicación remitida por la correspondiente entidad bancaria, pues ello solo corresponde a un acto de enteramiento del acatamiento de la medida, que no a su materialización estrictamente dicha.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo que impone confirmar el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 23 de enero de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 23 de enero de 2024 (F. 11), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que, remita al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00485

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Jhon Jairo Céspedes Arias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al extremo actor para que, remitiera al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., el juzgador de instancia no podrá ordenar el requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de auto que libró mandamiento de pago, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aseveró el apoderado de la sociedad promotora que, aún existen entidades bancarias que no se han pronunciado respecto del embargo decretado en providencia de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, no había lugar para efectuar el prenombrado requerimiento por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Juez no podrá realizar requerimiento a la parte demandante para que inicie los actos de notificación, siempre y cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de enero de 2024, no se realizó con el fin de que la parte convocante iniciara las gestiones de notificación del mandamiento de pago, pues, conforme se anotó en dicho proveído correspondió a los actos de notificación adelantados por la parte ejecutante, disponiéndose agregar el citatorio remitido a la parte ejecutada y desestimándose el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., de suerte que la parte interesada dio inició a los actos correspondientes al enteramiento de la orden de pago al convocado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que por parte del Despacho no existen actuaciones pendientes para que se consumen las medidas cautelares, comoquiera que, a la fecha no existe remisión pendiente, ni petición presentada por la parte ejecutante, con el fin de que se requiera a las entidades faltantes de emitir la correspondiente comunicación en torno a la medida cautelar solicitada. Sin que sea requisito *sine qua non* para la materialización de las medidas, la comunicación remitida por la correspondiente entidad bancaria, pues ello solo corresponde a un acto de enteramiento del acatamiento de la medida, que no a su materialización estrictamente dicha.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo que impone confirmar el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 23 de enero de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 23 de enero de 2024 (F. 11), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que, remita al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00485

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Jhon Jairo Céspedes Arias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al extremo actor para que, remitiera al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., el juzgador de instancia no podrá ordenar el requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de auto que libró mandamiento de pago, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aseveró el apoderado de la sociedad promotora que, aún existen entidades bancarias que no se han pronunciado respecto del embargo decretado en providencia de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, no había lugar para efectuar el prenombrado requerimiento por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Juez no podrá realizar requerimiento a la parte demandante para que inicie los actos de notificación, siempre y cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de enero de 2024, no se realizó con el fin de que la parte convocante iniciara las gestiones de notificación del mandamiento de pago, pues, conforme se anotó en dicho proveído correspondió a los actos de notificación adelantados por la parte ejecutante, disponiéndose agregar el citatorio remitido a la parte ejecutada y desestimándose el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., de suerte que la parte interesada dio inició a los actos correspondientes al enteramiento de la orden de pago al convocado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que por parte del Despacho no existen actuaciones pendientes para que se consumen las medidas cautelares, comoquiera que, a la fecha no existe remisión pendiente, ni petición presentada por la parte ejecutante, con el fin de que se requiera a las entidades faltantes de emitir la correspondiente comunicación en torno a la medida cautelar solicitada. Sin que sea requisito *sine qua non* para la materialización de las medidas, la comunicación remitida por la correspondiente entidad bancaria, pues ello solo corresponde a un acto de enteramiento del acatamiento de la medida, que no a su materialización estrictamente dicha.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo que impone confirmar el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 23 de enero de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 23 de enero de 2024 (F. 11), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que, remita al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N°2023-00381**

Demandantes: Enel Colombia SA ESP.

Demandadas: Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia a la sociedad demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N°2023-00381**

Demandantes: Enel Colombia SA ESP.

Demandadas: Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia a la sociedad demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N°2023-00381**

Demandantes: Enel Colombia SA ESP.

Demandadas: Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia a la sociedad demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00104.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ángela Carolina López López

El oficio 3795 de 7 de noviembre de 2023 que comunica el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá (Fol. 21), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00104

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Ángela Carolina López López.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral primero del proveído de 5 de diciembre de 2023, el cual queda en la siguiente forma:

1.- Tener en cuenta la **subrogación** parcial, por el monto de **\$34.574.608 M/Cte.**, que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a **Banco de Bogotá**, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa (artículo 166 y 1671 del C. C.).

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2022-01463

Acreedor: Banco de Occidente.

Deudor: Alexander Domínguez Vargas.

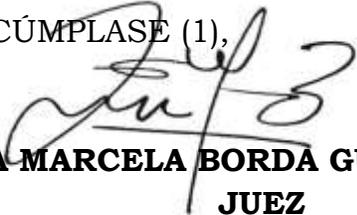
Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **MPT-791** fue dejado a disposición en el parqueadero **La Nueva María** (F. 21).

Por otro lado, téngase en cuenta que el apoderado del acreedor garantizado, solicitó la terminación del proceso por pago, circunstancia que fue anotada en proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, de ahí que la solicitud efectuada por el deudor sea procedente. Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el extremo ejecutado, se **ORDENA** al Parqueadero **La Nueva María** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **MPT-791** a favor del deudor garante Alexander Domínguez Vargas.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehesión y Entrega N°2022-01017

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Estefanía Luengas Navarro.

De cara a la documental que antecede el Juzgado Dispone:

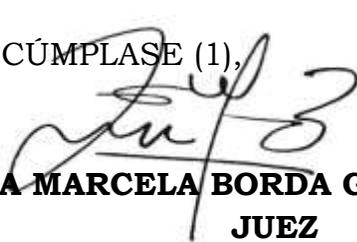
Estando el proceso al despacho para proveer, se observa que consultado el aplicativo **Runt Por Placa**, se evidencia que le vehículo de placas **JML-911** sobre el cual se adelanta ejecución de la garantía bajo la modalidad de pago directo, cuenta con un embargo por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá:

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7101874	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 29	Bogotá D.C.	BOGOTÁ	06/12/2021	20/12/2021

Aunado lo anterior, la póliza SOAT del automotor no ha sido renovada desde el 13 de noviembre de 2023, razón por la cual se debe indagar si el rodante se encuentra capturado por cuenta de la prenombrada sede judicial.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte convocante para que, término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a reafirmarse en las pretensiones incoadas respecto a la solicitud de aprehensión y entrega del automotor identificado con placas **JML-911**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce0737c750ea0b250d19600cd5a04afc29d7e19745465d22ccf3533f59a67a**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01129

Demandantes: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

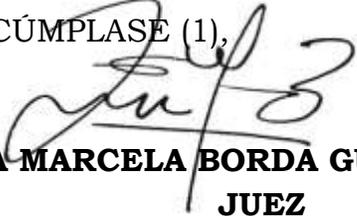
Demandada: Herederos Indeterminados de Neila Patricia Villamil Ulloa.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que la abogada **Xiomara Alejandra Pinilla Gerena** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 27 de noviembre de 2023 (Fl. 21), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044788f5048fce42bcfb126c51c61dc577ed2d43d08b14a09d682911bc841a7**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N°2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandado: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán.

En atención a la documental que anteceden, el juzgado **DISPONE:**

Téngase en cuenta que, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2023, esto es, remitiendo el Despacho Comisorio N°45 del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (4),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478547720b47d8aa9bf4cb2e181afddab28347d42c5df015e703979553bec15**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2021-01230

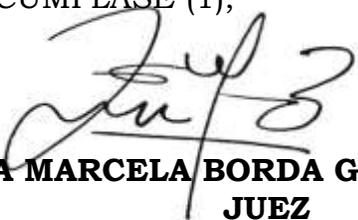
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá – Corabastos.

Demandada: Ismael Castelblanco Galindo.

Toda vez que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2023, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, realice las gestiones tendientes a la notificación de este proceso a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce761c4d49492c6dd78277920f9c8202f55a979d2716a34edcb364491c52180**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º
2022- 00773**

Demandantes: Julio Corredor y Cía. S.A.S

Demandados: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

En atención al informe que precede (F. 32), Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído de fecha 19 de enero de 2023, el cual obra a folio 29 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9db12f2de86b644c5c61072ff42fa76eaede6380c73533bd4a84741a00ba8**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00047

Demandante: Banco GNB Sudameris SA.

Demandado: Jaime Armando Puentes Sanmiguel.

En atención a la documental que precede el Juzgado Dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en proveído de 16 de noviembre de 2023 (F. 35, C.1), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá declaró *“Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad...”*, mismo que fue corregido en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

2.- Por otro lado, Secretaría proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en el numeral 5° de la Sentencia del 16 de mayo de 2023 (F. 27).

3.- Por último, Secretaría súrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y obra a folio 30 de la encuadernación.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ec111ca855f2d3ea236ebcc86fed107ce6305c605ad998faaf91926d20ac1**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º
2022- 00773**

Demandantes: Julio Corredor y Cía. S.A.S

Demandados: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

En atención al informe que precede (F. 32), Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído de fecha 19 de enero de 2023, el cual obra a folio 29 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9db12f2de86b644c5c61072ff42fa76eaede6380c73533bd4a84741a00ba8**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º 2022-00773

Demandante: Julio Corredor y Cia. S.A.S.

Demandado: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

Se **INADMITE** la reforma a la demanda que precede, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Integre en un sólo documento la reforma de la demanda (Fl. 27) y el escrito de inicial (fl 1) y subsanación (Fl. 4), de conformidad con la regla tercera del artículo 93 del Código General del Proceso.

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedad demandante y demanda con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, comoquiera que los allegados corresponden al año de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 07 Hoy **22 de enero de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec07d24d975004419eb40a1ed4d94ac98765210c7c7a51ec7e4f87006df4c3f0**

Documento generado en 18/01/2024 07:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N°2023-00933

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandada: Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres,
Industrias Alimentos Y Catering S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De la solicitud de nulidad propuesta por la demanda, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023.

Señor (a)

Juez Veinticuatro Civil Municipal de Bogota D.C.

Correo electrónico: Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Ref.: Expediente No. 11001400302420230093300 Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A. Demandado: Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S y otros

Asunto: Solicitud de nulidad auto de 21 de noviembre de 2023

Diana Lucero Gualteros Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.308 de Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal y promotora de la sociedad Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S, identificada con Nit. 830.124.531-3, al interior del proceso de reorganización No. 46.677, me permito solicitar a su Honorable Despacho, no continuar con la demanda ejecutiva formulada contra la sociedad a la que represento legalmente, así mismo, declarar la nulidad del auto proferido en fecha de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual, *"..libró orden de pago por la vía quirografaria de menor cuantía a favor del Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Grupo Latticini S.A.S, Enrique Vargas Torres, Industrias Alimentos Y Catering S.A.S..."*

Lo anterior se solicita, dado que usted Honorable Juez, no está teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que en su literalidad reza:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio

del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta” (Subraya fuera del texto)

Lo anterior, considerando que, en fecha de 10 de marzo de 2021, fue enviado a la dirección electrónica Cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, el oficio de comunicación de inicio del proceso de reorganización de la empresa la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S. – CATALINSA S.A.S Expediente: 46.677.

Así las cosas, en cumplimiento del citado artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicito respetuosamente, a usted Honorable Juez, emitir los pronunciamientos de nulidad a los que hubiere lugar de acuerdo expuesto, con el objeto de no dar continuidad a la demanda ejecutiva como tampoco algún trámite de embargo alguno en contra de Industrias Alimentos y Catering S.A.S.

Anexo:

- Pantallazo correo electrónico enviado al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en fecha de 10 de marzo de 2021
- Aviso de reorganización de fecha 12 de febrero de 2020.

Cordialmente,



Diana Lucero Guálteros Jiménez

Representante legal y promotora CATALINSA S.A.S – En proceso de reorganización Ley 1116 de 2006



Al contestar cite el No. 2021-01-034960



Tipo: Salida Fecha: 12/02/2021 07:48:39 AM
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 830124531 - INDUSTRIAS ALIMENT Exp. 46677
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000060

AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-013502 DEL 22 DE ENERO DE 2021.

AVISAS:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2021-01-013502 del 22 de enero de 2021**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S.**, identificada con **Nit. 830.124.531**, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.
2. Que según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó a la Representante Legal, señora **Diana Lucero Gualteros Jimenez**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.161.308, para ejercer las funciones como promotora del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con la Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: **Calle 17 No. 116 – 76 Barrio San Pablo - Fontibón en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 4220000, Celular: 3102877929, Correo electrónico: info@catalinsa.com**
4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.



6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **12 de febrero de 2021**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **18 de febrero de 2021**, a las **5:00 p.m.**

LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-013502
CF: M5539

Catalinsa - jurídica

De: Juirídica - Catalinsa <juridica2@catalinsa.co>
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 2:36 p. m.
Para: 'cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato06@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j29lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato32@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j34lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co'; 'j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co' 'Diana Gualteros'; 'catalinsaenreorganizacion@gmail.com'
Asunto: Comunicación - Inicio proceso de reorganización de la empresa Industrias

Asunto: Alimentos y Catering S.A.S. - CATALINSA S.A.S.
Datos adjuntos: Comunicación Juzgados.pdf; AVISO PROCESO DE REORGANIZACIÓN CATALINSA.pdf

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2021

Señor (a)
JUEZ

Apreciado Dr. (a)

Respetuosamente, por este medio, envío documento constitutivo de comunicación de inicio del proceso de reorganización de la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S. (CATALINSA S.A.S.) – Expediente: 46.677, con el objeto de que su contenido sea tenido en cuenta por usted al interior de cualquier proceso adelantado por su Despacho en contra de la misma, por favor acuse de recibo.

Cordialmente,

Laura Liliana López
Profesional Jurídica
CATALINSA SAS – EN REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006.
Juridica2@catalinsa.co
Calle 17 No. 116-76, Bogotá D.C., Colombia
Tel. (571)4220000 ext 123
www.catalinsa.co



Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este correo

RV: Solicitud de nulidad proceso Ejecutivo Quirofario 11001400302420230093300

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 12:09

Para: Zully Jizeth Cediel Barrios <zcedielba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud nulidad proceso 2023-933.pdf; AVISO PROCESO DE REORGANIZACIÓN CATALINSA.pdf; Comunicación proceso de reorganización.pdf;

De: Catalinsa - juridica <juridica2@catalinsa.co>**Enviado:** martes, 12 de diciembre de 2023 11:52**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** juridica@catalinsa.co <juridica@catalinsa.co>**Asunto:** Solicitud de nulidad proceso Ejecutivo Quirofario 11001400302420230093300

Buen día,

Respetuosamente, envío solicitud de nulidad suscrita por señora Diana Lucero Gualteros Jiménez, en calidad de representante legal y promotora de la empresa demandada Industrias Alimentos y Catering S.A.S., por favor acusen recibido.

Cordialmente,

Laura Liliana López**Profesional Jurídica****CATALINSA SAS – EN REORGANIZACIÓN LEY 1116 DE 2006.**[Juridica2@catalinsa.co](mailto:juridica2@catalinsa.co)

Calle 17 No. 116-76, Bogotá D.C., Colombia

Tel. (571)4220000 ext 123

www.catalinsa.co

Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este correo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N°2021-00609

Deudora: María Inelda Vides Diego.

De cara a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Téngase en cuenta que la deudora dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 5 de octubre de 2023 (F. 75), esto es, actualizar los datos de ubicación de sus acreedores y cónyuge.

2.- Atendiendo lo manifestado por Olga Luz Zapata Lotero en escrito que precede (F. 79), se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada mediante auto de 21 de junio de 2023 (F. 70).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18d34d66d9f7968e1fd956bada3995b6fc360288c34aae2b9d68cab3f370e0b**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal de Pertenencia N°2021-00483

Demandante: Edinson González Suárez y Martha Jeanet Ochoa López.

Demandados: Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y personas indeterminadas.

En atención al informe Secretaría que precede, se **Dispone:**

1.- Sería del caso requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Norte, no obstante, se evidencia en la constancia de envío que milita a folio 81 del expediente, que no fueron agregados los anexos correspondientes, motivo por el cual **se requiere a la Secretaría del Despacho** para que, remita el oficio N°2119 del 29 de noviembre de 2023, junto con la documentación vista a folios 70, 71 y 77 de la encuadernación.

2.- De otro lado, se requiere al apoderado del extremo actor para que, en el término de (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe si la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, acató lo ordenado en providencia del 6 de junio de 2023, la cual adicionó la Sentencia del 14 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8340990b1c2aff71ed414d27e6cb6d3476f067ba14bd6145546353efcf3b5b2**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2011-001454

Demandante: Banco Comercial Av Villas.

Demandado: José Olivero Gómez Pinzón

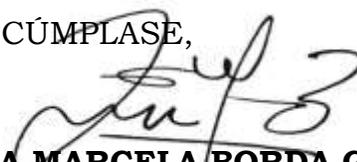
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.-Reconocerle personería al abogado Jony Paul Rasmussen Escobedo, para que actúe como apoderado del demandado José Olivero Gómez Pinzón en los términos y para los efectos del mandato aportado (Fol. 2).

2.- Por secretaria sírvase actualizar el oficio Número 0969 del 14 de mayo de 2023, mediante el cual se ordena levantar la medida cautelar decretada y practicada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-423404, toda vez que el elaborado y que obra en el expediente no fue tramitado por el interesado.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor remítase *link* del expediente al correo jonyrasmussen@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d72e0e2f58b2f45c108762806f47a404cb5e1486ad4563e8d54f7d99023823**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00631

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Yeison Robinson Rincón Villalobos.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el auto que libró mandamiento de pago, a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** a la parte convocante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la providencia que libró la orden de pago al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución N°2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandado: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán.

De conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Argemiro Tello Fajardo** contra **Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de la ciudad de Bogotá.

1.-\$7.366.158,48 M/cte., por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2018 a marzo de 2019; cada una por un valor de \$613.846,54 M/cte.

2.-\$34.831.398,84 M/cte., por concepto de doce (36) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2019 a marzo de 2022; cada una por un valor de \$967.538,69 M/cte.

3.-\$16.279.200,72 M/cte., por concepto de doce (12) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de abril de 2022 a marzo de 2023; cada una por un valor de \$967.538,69 M/cte.

4.-\$9.415.285,12 M/cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento generados por los períodos comprendidos entre los meses de mayo abril de a mayo de 2023; cada una por un valor de \$4.707.642,56 M/cte.

5.-\$3.137.500. M/cte., por concepto de la liquidación de costas aprobada mediante auto de 25 de julio de 2022 (F. 12, cdno.1).

6.- Por los intereses de mora de los valores descritos en los numerales 1,2,3 y 4 liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de cada canon vencido y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Adeodato Jaime Murillo, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-00211

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec37d5d28faf64e7df97de42472016ef08e1da889df19fe50d4578c9d8d48ac**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución N° 2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandado: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán.

En atención a la documental que anteceden, el juzgado **DISPONE:**

1.- **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé respuesta a lo solicitado mediante oficio N°01453 del 30 de agosto de 2023, respectivamente, cuyo fin es que sea abonada a este despacho la demanda acumulada adelantada por Argemiro Tello Fajardo en contra de Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán, por cuenta del contrato del contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 15 No 10-81 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

NOTIFÍQUESE (4),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544302cf1404b4c13a4c3812bfb11bb70eff12a20c235a06eb48eaa5d72017bd**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00280

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandada: Brayan Peña Quintero.

Sin que a la fecha obre respuesta por parte de la Entidad encargada de realizar la aprehensión del vehículo de placa N° OIS-39F el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado a los oficios N° 0692 del 19 de abril de 2023 y 1766 del 27 de octubre de 2023, en lo tocante a la aprehensión del vehículo de placas OIS-39F de propiedad de Brayan Peña Quintero identificado con C.C. 1.007.339.988. Oficiese

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita copia de los folios 4 y 8 que hacen parte del plenario.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison Alirio Bernal.

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c13c967ae6053c0c6b2ef403c9bfa9a30b5320e31ebad3f410ff09b245d2be**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00809.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

Demandado: Camilo Ernesto Melo Chamorro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 8, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.911.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$106.726.532,38**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00809.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA.

Demandado: Camilo Ernesto Melo Chamorro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 8, C. 1), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$4.911.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (F. 9, C. 1) se ajusta a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** en la suma de **\$106.726.532,38**, de conformidad con lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00825

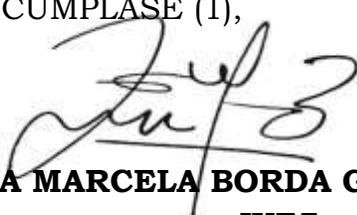
Demandante: GM Financial Colombia SA - Compañía de
Financiamiento

Demandado: James Orlando Romero Castillo.

Téngase en cuenta que, durante el término otorgado en proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, el extremo ejecutante no se manifestó en torno a lo solicitado, conforme lo anterior el Juzgado, Dispone:

1.- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare la petición vista a folio 13 de la encuadernación comoquiera que, la terminación del proceso se dio en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, so pena de ordenar la entrega del rodante por parte del parqueadero a la deudora garante Olga Beatriz Valencia Ramírez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2023-00825

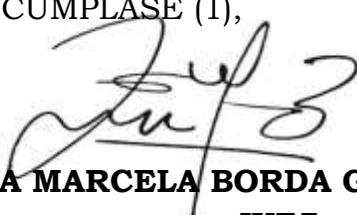
Demandante: GM Financial Colombia SA - Compañía de
Financiamiento

Demandado: James Orlando Romero Castillo.

Téngase en cuenta que, durante el término otorgado en proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, el extremo ejecutante no se manifestó en torno a lo solicitado, conforme lo anterior el Juzgado, Dispone:

1.- Se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare la petición vista a folio 13 de la encuadernación comoquiera que, la terminación del proceso se dio en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, so pena de ordenar la entrega del rodante por parte del parqueadero a la deudora garante Olga Beatriz Valencia Ramírez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00485

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Jhon Jairo Céspedes Arias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al extremo actor para que, remitiera al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., el juzgador de instancia no podrá ordenar el requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de auto que libró mandamiento de pago, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aseveró el apoderado de la sociedad promotora que, aún existen entidades bancarias que no se han pronunciado respecto del embargo decretado en providencia de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, no había lugar para efectuar el prenombrado requerimiento por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Juez no podrá realizar requerimiento a la parte demandante para que inicie los actos de notificación, siempre y cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de enero de 2024, no se realizó con el fin de que la parte convocante iniciara las gestiones de notificación del mandamiento de pago, pues, conforme se anotó en dicho proveído correspondió a los actos de notificación adelantados por la parte ejecutante, disponiéndose agregar el citatorio remitido a la parte ejecutada y desestimándose el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., de suerte que la parte interesada dio inició a los actos correspondientes al enteramiento de la orden de pago al convocado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que por parte del Despacho no existen actuaciones pendientes para que se consumen las medidas cautelares, comoquiera que, a la fecha no existe remisión pendiente, ni petición presentada por la parte ejecutante, con el fin de que se requiera a las entidades faltantes de emitir la correspondiente comunicación en torno a la medida cautelar solicitada. Sin que sea requisito *sine qua non* para la materialización de las medidas, la comunicación remitida por la correspondiente entidad bancaria, pues ello solo corresponde a un acto de enteramiento del acatamiento de la medida, que no a su materialización estrictamente dicha.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo que impone confirmar el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 23 de enero de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 23 de enero de 2024 (F. 11), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que, remita al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00485

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Jhon Jairo Céspedes Arias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al extremo actor para que, remitiera al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., el juzgador de instancia no podrá ordenar el requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de auto que libró mandamiento de pago, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aseveró el apoderado de la sociedad promotora que, aún existen entidades bancarias que no se han pronunciado respecto del embargo decretado en providencia de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, no había lugar para efectuar el prenombrado requerimiento por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Juez no podrá realizar requerimiento a la parte demandante para que inicie los actos de notificación, siempre y cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de enero de 2024, no se realizó con el fin de que la parte convocante iniciara las gestiones de notificación del mandamiento de pago, pues, conforme se anotó en dicho proveído correspondió a los actos de notificación adelantados por la parte ejecutante, disponiéndose agregar el citatorio remitido a la parte ejecutada y desestimándose el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., de suerte que la parte interesada dio inició a los actos correspondientes al enteramiento de la orden de pago al convocado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que por parte del Despacho no existen actuaciones pendientes para que se consumen las medidas cautelares, comoquiera que, a la fecha no existe remisión pendiente, ni petición presentada por la parte ejecutante, con el fin de que se requiera a las entidades faltantes de emitir la correspondiente comunicación en torno a la medida cautelar solicitada. Sin que sea requisito *sine qua non* para la materialización de las medidas, la comunicación remitida por la correspondiente entidad bancaria, pues ello solo corresponde a un acto de enteramiento del acatamiento de la medida, que no a su materialización estrictamente dicha.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo que impone confirmar el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 23 de enero de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 23 de enero de 2024 (F. 11), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que, remita al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2023-00485

Demandante: Grupo Jurídico Deudu SAS.

Demandados: Jhon Jairo Céspedes Arias.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió al extremo actor para que, remitiera al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- En síntesis, manifestó el recurrente que, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P., el juzgador de instancia no podrá ordenar el requerimiento a la parte demandante para que inicie las diligencias de notificación de auto que libró mandamiento de pago, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aseveró el apoderado de la sociedad promotora que, aún existen entidades bancarias que no se han pronunciado respecto del embargo decretado en providencia de fecha 9 de agosto de 2023. En consecuencia, no había lugar para efectuar el prenombrado requerimiento por parte del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero decir que, el inciso 3 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado y señalado fuera del texto)

De lo anterior, se colige que el Juez no podrá realizar requerimiento a la parte demandante para que inicie los actos de notificación, siempre y cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumar las medidas cautelares.

3.- Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, sea lo primero señalar que, el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de enero de 2024, no se realizó con el fin de que la parte convocante iniciara las gestiones de notificación del mandamiento de pago, pues, conforme se anotó en dicho proveído correspondió a los actos de notificación adelantados por la parte ejecutante, disponiéndose agregar el citatorio remitido a la parte ejecutada y desestimándose el envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., de suerte que la parte interesada dio inició a los actos correspondientes al enteramiento de la orden de pago al convocado.

Aunado a lo anterior, obsérvese que por parte del Despacho no existen actuaciones pendientes para que se consumen las medidas cautelares, comoquiera que, a la fecha no existe remisión pendiente, ni petición presentada por la parte ejecutante, con el fin de que se requiera a las entidades faltantes de emitir la correspondiente comunicación en torno a la medida cautelar solicitada. Sin que sea requisito *sine qua non* para la materialización de las medidas, la comunicación remitida por la correspondiente entidad bancaria, pues ello solo corresponde a un acto de enteramiento del acatamiento de la medida, que no a su materialización estrictamente dicha.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Despacho corresponde a la aplicación de un imperativo legal que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal, el cual es de imperativo cumplimiento para el Juez y para las partes, lo que impone confirmar el proveído debatido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 23 de enero de 2024, por las razones aquí brindadas.

Segundo: Comoquiera que con la actuación obrante a folio 13 del expediente, se interrumpió el término del requerimiento efectuado en proveído del 23 de enero de 2024 (F. 11), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice nuevamente el plazo con que cuenta la parte demandante para que, remita al demandado el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, informando el correo electrónico de este Despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N°2023-00381**

Demandantes: Enel Colombia SA ESP.

Demandadas: Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia a la sociedad demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N°2023-00381**

Demandantes: Enel Colombia SA ESP.

Demandadas: Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia a la sociedad demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Especial de imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía Eléctrica N°2023-00381**

Demandantes: Enel Colombia SA ESP.

Demandadas: Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, Vocera Y
Administradora Del Patrimonio Autónomo FC -
Sunshine - El Tesoro.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Tener por notificado del trámite de la referencia a la sociedad demanda, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 17).

2- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00104.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ángela Carolina López López

El oficio 3795 de 7 de noviembre de 2023 que comunica el decreto de embargo de remanentes, proveniente del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá (Fol. 21), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrese oficio acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00104

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Ángela Carolina López López.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral primero del proveído de 5 de diciembre de 2023, el cual queda en la siguiente forma:

1.- Tener en cuenta la **subrogación** parcial, por el monto de **\$34.574.608 M/Cte.**, que por el ministerio de la ley opera a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG-, como subrogatario parcial, en todos los derechos, acciones y privilegios, prenda e hipotecas que correspondan a **Banco de Bogotá**, como acreedor inicial de las obligaciones base de recaudo ejecutivo que nos ocupa (artículo 166 y 1671 del C. C.).

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Aprehensión y Entrega N°2022-01463

Acreedor: Banco de Occidente.

Deudor: Alexander Domínguez Vargas.

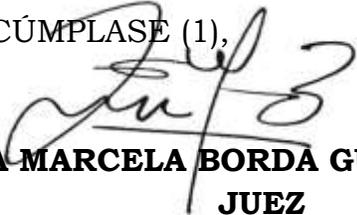
Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **MPT-791** fue dejado a disposición en el parqueadero **La Nueva María** (F. 21).

Por otro lado, téngase en cuenta que el apoderado del acreedor garantizado, solicitó la terminación del proceso por pago, circunstancia que fue anotada en proveído de fecha 21 de noviembre de 2023, de ahí que la solicitud efectuada por el deudor sea procedente. Por lo cual, el Despacho **RESUELVE:**

1.- De acuerdo a la solicitud efectuada por el extremo ejecutado, se **ORDENA** al Parqueadero **La Nueva María** para que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **MPT-791** a favor del deudor garante Alexander Domínguez Vargas.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 52 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Aprehensión y Entrega N°2022-01017

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Estefanía Luengas Navarro.

De cara a la documental que antecede el Juzgado Dispone:

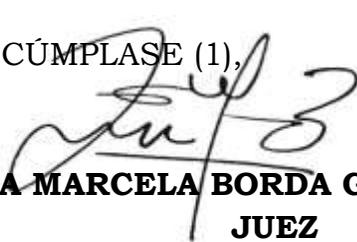
Estando el proceso al despacho para proveer, se observa que consultado el aplicativo **Runt Por Placa**, se evidencia que le vehículo de placas **JML-911** sobre el cual se adelanta ejecución de la garantía bajo la modalidad de pago directo, cuenta con un embargo por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá:

Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Número de Oficio	Entidad Jurídica	Departamento	Municipio	Fecha de Expedición del Oficio	Fecha de Registro en el sistema
EMBARGO	7101874	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 29	Bogotá D.C.	BOGOTÁ	06/12/2021	20/12/2021

Aunado lo anterior, la póliza SOAT del automotor no ha sido renovada desde el 13 de noviembre de 2023, razón por la cual se debe indagar si el rodante se encuentra capturado por cuenta de la prenombrada sede judicial.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte convocante para que, término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a reafirmarse en las pretensiones incoadas respecto a la solicitud de aprehensión y entrega del automotor identificado con placas **JML-911**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ce0737c750ea0b250d19600cd5a04afc29d7e19745465d22ccf3533f59a67a**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo quirografario N°2022-01129

Demandantes: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

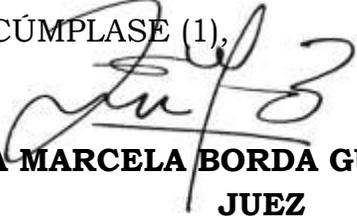
Demandada: Herederos Indeterminados de Neila Patricia Villamil Ulloa.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

Teniendo en cuenta que la abogada **Xiomara Alejandra Pinilla Gerena** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 27 de noviembre de 2023 (Fl. 21), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044788f5048fce42bcfb126c51c61dc577ed2d43d08b14a09d682911bc841a7**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N°2022-00211

Demandante: Argemiro Tello Fajardo.

Demandado: Amílcar Alberto Cabanzo Téllez, Ángela Milena Vanegas Diaz y Héctor Giovanni Martínez Roldán.

En atención a la documental que anteceden, el juzgado **DISPONE:**

Téngase en cuenta que, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2023, esto es, remitiendo el Despacho Comisorio N°45 del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE (4),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478547720b47d8aa9bf4cb2e181afddab28347d42c5df015e703979553bec15**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal Reivindicatorio N° 2021-01230

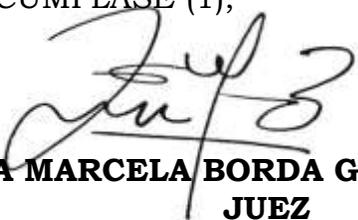
Demandante: Corporación de Abastos de Bogotá – Corabastos.

Demandada: Ismael Castelblanco Galindo.

Toda vez que la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2023, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR al extremo actor, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación por estado de esta decisión, realice las gestiones tendientes a la notificación de este proceso a la parte pasiva, so pena de darse aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto terminar este juicio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 hoy 3 de abril de 2024 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

LKSF

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce761c4d49492c6dd78277920f9c8202f55a979d2716a34edcb364491c52180**

Documento generado en 02/04/2024 07:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N.º
2022- 00773**

Demandantes: Julio Corredor y Cía. S.A.S

Demandados: Bogo18 S.A.S. y Edoardo Dellepiane.

En atención al informe que precede (F. 32), Secretaría proceda a notificar en **DEBIDA FORMA** el proveído de fecha 19 de enero de 2023, el cual obra a folio 29 de este cuaderno, cerciorándose que la actuación sea publicada en los estados electrónico y físico que maneja este juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9db12f2de86b644c5c61072ff42fa76eaede6380c73533bd4a84741a00ba8**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00047

Demandante: Banco GNB Sudameris SA.

Demandado: Jaime Armando Puentes Sanmiguel.

En atención a la documental que precede el Juzgado Dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en proveído de 16 de noviembre de 2023 (F. 35, C.1), mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Dos del Circuito de Bogotá declaró *“Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad...”*, mismo que fue corregido en providencia de fecha 11 de diciembre de 2023.

2.- Por otro lado, Secretaría proceda a liquidar las costas del presente proceso, conforme lo resuelto en el numeral 5° de la Sentencia del 16 de mayo de 2023 (F. 27).

3.- Por último, Secretaría sùrtase el traslado de que tratan los artículos 446 y 110 del Código General del Proceso y 9 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y obra a folio 30 de la encuadernación.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 53 Hoy **3 de abril de 2024** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2ec111ca855f2d3ea236ebcc86fed107ce6305c605ad998faaf91926d20ac1**

Documento generado en 02/04/2024 10:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>